

3991

*ORDEN de 21 de enero de 1980 por la que se autoriza a la firma «Standard Química, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarra de cobre electrolítico y la exportación de oxocloruro de cobre 57 por 100 y oxocloruro de cobre 50 por 100 polvo mojable.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Standard Química, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarra de cobre electrolítico y la exportación de oxocloruro de cobre 57 por 100 y oxocloruro de cobre 50 por 100 polvo mojable,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Standard Química, S. A.», con domicilio en El Retiro, 7, Baracaldo (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarra de cobre electrolítico (P. E. 74.01.42) y la exportación de: I. Oxocloruro de cobre 57 por 100 (P. E. 28.30.11); II. Oxocloruro de cobre 50 por 100 polvo mojable (P. E. 38.11.91).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos del producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 64,7 kilogramos de chatarra de cobre.

— Por cada 100 kilogramos del producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 57,8 kilogramos de chatarra de cobre.

No existen subproductos y las mermas están incluidas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deber consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de octubre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3992

*ORDEN de 22 de enero de 1980 por la que se autoriza a la firma «S. A. Lark» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas, de poliéster y acrílicas, y cables para discontinuos de dichas fibras, y la exportación de tejidos imitaciones de pieles naturales, y ropa de cama, felpas para ancianos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «S. A. Lark», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia, lana peinada, fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster y acrílicas, y cables para discontinuos de dichas fibras y la exportación de tejidos, imitación de pieles naturales, y ropa de cama, felpas para ancianos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «S. A. Lark», con domicilio en Garcilaso, 138, Sabadell (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco (P. A. 53.01.02), lana peinada (P. A. 53.05.01), fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster (P. E. 56.01.02) y acrílicas (P. E. 56.01.03), y cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas, de poliéster (P. E. 56.02.02) y acrílicas (P. E. 56.02.03), y la exportación de tejidos, imitación de pieles naturales, de lana y sus mezclas con fibras artificiales y sintéticas (P. E. 60.01.1); tejidos, imitación de pieles naturales, de fibras sintéticas y sus mezclas con fibras naturales y artificiales (P. E. 60.01.02); ropa de cama, felpa para ancianos, de tejidos de lana y sus mezclas con fibras naturales, sintéticas y artificiales (P. E. 62.02.91.2); y ropa de cama, felpa para ancianos, de tejidos de fibras sintéticas y sus mezclas con fibras naturales, sintéticas y artificiales (posición estadística 62.02.94.2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta para la determinación del beneficio fiscal se determinarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Por cada 100 kilogramos netos de las mencionadas fibras sintéticas contenidas en las manufacturas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de la respectiva fibra, en flocas o en cable.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada, y además se consideran subproductos otro 5 por 100 de la misma.

Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por la partida arancelaria 56.03.A.